

Modifican normas reglamentarias expedidas mediante Decreto Supremo N° 144-96-EF para el funcionamiento del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales

DECRETO SUPREMO N° 048-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 817, reglamentado por el Decreto Supremo N° 144-96-EF, se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), de carácter intangible y con personería jurídica de derecho público, con el objetivo de respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 144-96-EF establece que el FCR busca su mayor seguridad, rentabilidad y diversificación del riesgo, bajo criterios generalmente aceptados para instituciones de similar naturaleza, velando por la constitución de las reservas actuariales, correspondiendo al FCR la aplicación y desembolso de tales recursos dentro del marco legal correspondiente;

Que, el artículo 8º del citado Decreto Supremo establece que la inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos del Estado no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) del total de las inversiones que administre el FCR;

Que, con la finalidad de ampliar la capacidad del FCR para lograr mayor rentabilidad con inversiones a riesgo prudente, así como participar selectivamente en proyectos de infraestructura nacional, es preciso ampliar el límite de cinco por ciento (5%) señalado precedentemente;

Que, asimismo, con la finalidad de incluir al FCR en los usos generales en la fijación de este tipo de límite, deben adicionarse como afectos al límite de inversión los valores garantizados por el Estado;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitución del segundo párrafo del artículo 8º del Decreto Supremo N° 144-96-EF. Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 8º del Decreto Supremo N° 144-96-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 8º.- (...)”

La inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos emitidos o garantizados por el Estado no podrá ser mayor a treinta por ciento (30%) del total de inversiones que administra el FCR.

La inversión de dichos recursos deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. Treinta por ciento (30%) del total de inversiones que administra el FCR, para financiar proyectos de infraestructura que cuenten con las características mínimas para ser negociables por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones, siendo los límites de participación del FCR por emisión los siguientes:

- Veinticinco por ciento (25%) en el caso de instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda; y,
- Tres por ciento (3%) para instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial, títulos accionarios, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo.

2. Diez por ciento (10%) del total de inversiones que administra el FCR, para valores o títulos nominativos emitidos por el Estado para endeudamiento público sin destino específico.

(...)”

Artículo 2º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS

Ministro de Economía y Finanzas